

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00112, informando que por secretaría se realizó trámite de notificación. Sírvese proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2020-00112**-00

Dte: OMAR HURTADO CHAVEZ  
Dda. INSTITUTO DE EDUCACION INGABO LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que la demandada INGABO LTDA, fue notificada en debida forma, como se constata con la documental obrante en el documento "04NotificacionDda112.pdf", lo anterior, realizado por la secretaría del despacho a la dirección electrónica gerencia@ingabo.edu.co, misma que corresponde a la registrada para realizar notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la parte pasiva vencido el término legal concedido guardo silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **INSTITUTO DE EDUCACION INGABO LTDA**

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 30 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la

respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f006e038fde068bd89e8b44676d79847a0f311b1694306ac9375aca8f9ac907**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00036, con contestación de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020-00036** 00  
Dte. ALEXIS ALEJANDRO NIÑO LUGO  
Ddo. BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que pese a que la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante citatorio (Art. 291 C.G.P.), y que mediante auto del 20 de mayo de 2022, se ordenó al apoderado actor culminar la notificación realizando el aviso de notificación (Art. 292 C.G.P.), siendo dicho trámite allegado por el apoderado al expediente digital, lo cierto es que el mismo no cumple con los requisitos que exige la norma, no obstante, la demandada confirió poder y por conducto de apoderado aportó contestación de la demanda, por lo que es posible colegir que tiene conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada BRINKS DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, allegado por la demandada a través de su apoderado judicial, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por BRINKS COLOMBIA S.A., se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por BRINKS COLOMBIA S.A., por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se observan las pruebas relacionadas como "DU Cajero Citibank", "Carta de terminación del contrato de trabajo", "CIO del cargo jefe de Tripulación", "Reglamento Interno de Trabajo", "Capacitación operativa", "Procedimiento de aprovisionamiento", por lo que deberá allegarlas; igualmente, **ordenar** las pruebas allegadas en el mismo orden establecido en el escrito de contestación de manera tal que pueda ser legible su contenido.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado junto con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte vinculada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RAUL IGNACIO MOLANO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.403.976 y T.P. N° 134.820 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03093778483e7e6494230772f686ba713a67697f3db930fd12e0c2e26c0c2a95**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00228, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00228**-00

Dte.: YENY AMPARO GONZALEZ JORGE  
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
-COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como

apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.053.372 y T. P. N° 317.228 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **PROTECCION S.A**, de conformidad con el poder presentado con la contestación de la demanda.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 22 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y

solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26317ebca6461f0274af91f3e24c9e99dacd694dd11fc646a04d359b9e0e7d9d**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 00325, informando que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023  
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00325**-00  
Dte. ADRIANA RIAÑO SÁNCHEZ  
Ddo. FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares y se ordena librar oficios a las entidades bancarias y/o financieras a nivel nacional, a efectos de saber de qué cuentas bancarias es titular la sociedad ejecutada.

Como argumento central, el apoderado de la parte demandante señala en síntesis que demanda presenta inconvenientes económicos y podría entrar en liquidación a raíz del presente proceso, por lo que solicito se decreten las **medidas cautelares de embargo y retención de dineros**.

Expuestos de esta manera resumida los argumentos de la parte recurrente, el Despacho señala desde este momento que no decretará medida cautelar alguna, toda vez que, en primer lugar, se realizó una nueva revisión del expediente digital y no se evidencia que la parte demandante aporte o acredite al menos sumariamente, que la demandada estén realizando acciones tendiente a insolventarse o actos inequívocos de los cuales se pueda inferir que en efecto harían nugatorios los efectos de un posible fallo en favor de la actora.

Contrario a ello, se evidencia que el apoderado de la demandante simplemente realiza apreciaciones de carácter meramente subjetivo como argumento de la medida cautelar solicitada, pasando por alto los presupuestos que toda medida cautelar debe cumplir, pues la jurisprudencia constitucional - C 043 de 2021 - ha considerado que deben reunirse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia.

El primero de ello, el periculum in mora - o peligro en la demora - que tiene una estrecha relación con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se reclama por conducto de la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante el trámite del proceso.

Y el segundo, fumus boni iuris - o apariencia de buen derecho - el cual se encuentra ligado a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, sin dejar de paso los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, es evidente que la medida cautelar solicitada no reúne ninguno de los requisitos señalados, sumado a que la medida solicitada en el presente caso - embargo - no es una medida cautelar innominada prevista en el Artículo 590 Literal C del CGP, la cuales, por aplicación analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia ya referida - C 043 de 2021 - , proceden únicamente las medidas cautelares innominadas al perecimiento laboral por las siguientes razones:

La medida cautelar innominada consagrada en el Literal C, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del C.G.P. **responden a solicitudes específicas del proceso civil.** Si se

admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, **implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil,** esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Por lo expuesto, y sin lugar a mayores contradicciones, es clara la no prosperidad de la medida solicitada En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares en consideración a las motivaciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 12 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39112034e7bb1415fbb270bbce89771965baeb51b6b591ebaead61d0f35f59**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Laboral No. 2020- 00381, allego escrito contestación por parte del curador ad litem. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref. Proceso ordinario No. 110013105008-**2020-00381**-00  
Dte. SANTIAGO DUARTE VANEGAS  
Ddo. NATIONAL DEALER GROUP LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de la contestación de la demanda, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador ad litem de la demandada NATIONAL DEALER GROUP LTDA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 30 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

Ehm.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b42259ef571e8c920a45502234e40eb5fa4ef08df719fbb608a6d3acc9c10**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2018 – 00634, con solicitud de impulso por parte de la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00634**-00

Dte. CESAR EDUARDO FLOREZ ACOSTA

Ddo. OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, JUAN CARLOS UCROS COMO REPRESENTANTE LEGAL EN COLOMBIA DE OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, CONSTRUVIAS DE COLOMBIA SA – CONSTRUVICOL SA, TECNIORIENTE WELL SERVICES AND GENERATION SAS, TECNOCOL LTDA, CONSTRUCTORA ENMINDUMAR SA – EN LIQUIDACION, CODISA SAS, ESTUDIOS TECNICOS SAS ANTES SGS ETSa, Y CONSULTORIA Y MEDIO AMBIENTE SA. C&MA SA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que han transcurrido casi dos años sin que se haya efectuado actuación alguna por parte del demandante tendiente a realizar los trámites de notificación personal de Auto Admisorio de la demanda a las sociedades demandadas.

Precisando que por medio de Auto de fecha 5 de febrero de 2021, y mediante el cual se corrigió el auto admisorio de la demanda, y se admitió la reforma de la misma, se requirió a la parte actora para que culminara las diligencias de notificación de los demandados JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ, CONSTRUVICOL SA, TECNIORIENTE WELL SERVICES AND GENERATION SAS, TECNOCOL LTDA, CONSTRUCTORA ENMINDURMAR SA EN LIQUIDACION Y SGS ETSa AHORA ESTUDIOS TECNICOS SAS, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias. En consecuencia, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7921fca92ba4f5e83ea58801f72ff550bb844c68f09a551548aa374260e2ff45**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00292, informando que se hace necesaria una vinculación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00292**-00  
Dte. CECILIA COVALEDA DE ALVAREZ  
Ddos. GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP  
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, en especial de la revisión de los hechos descritos por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP, en la contestación, el Despacho advierte la necesidad de llamar al presente juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, considerándose imperiosa su vinculación como Litis consorcio necesario por pasiva a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la vinculada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice dicha entidad, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deberán allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa04a5f7265f035ab072518efa68e6acf123ddee97332648f8469b2d522a18a**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00365, encontrándose pendiente resolver sobre la notificación realizada por el despacho judicial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020-00365**-00  
Dte. ANDREA MILENA RODRÍGUEZ APONTE  
Ddo. COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA,  
GENTE OPORTUNA S.A.S., ACTIVOS S.A.S. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que este despacho judicial realizó la notificación a la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., a la dirección electrónica para actuaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal [financiera@grupocoltempora.com](mailto:financiera@grupocoltempora.com), en cual según constancia de notificación obrante en el plenario (25.DevolucionCorreo.pdf) "no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos".

Por consiguiente y en aras de garantizar el debido proceso, lo procedente es ordenar el emplazamiento de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S, como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para lo cual por Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura, acto seguido, se dispondrá a designar al abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE como curador ad litem, con el fin de que surta la representación de la demandada.

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para lo cual por Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Designar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S al doctor JUAN MANUEL CLAROS USECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1036.880.975 y T.P. No. 236.707 del C.S. de la J., E-mail: [juan.claros@cugglegal.com](mailto:juan.claros@cugglegal.com), por ser abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y notificándole el Auto admisorio de la demanda y sus anexos. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

*Ehm*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°45 de Fecha 22 de marzo de 2023  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873fdd85795df1f521b7fff98e58caf2d707965afd784b8800f1bdf7ef7a83a**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**